

## Nicaragua en proceso de creación de Código Procesal Penal

César Barrientos Pellecer\*

*Resumen.*- En la elaboración de un Código Procesal Penal, Nicaragua puede hacer acopio de toda la experiencia regional, para avanzar a la sencillez y simplificación de formas y etapas procesales, mediante procedimientos ágiles que no impliquen grandes inversiones, y se apliquen de manera gradual, sin afectar los derechos del imputado, la víctima y la sociedad. También cuenta el país con los recursos humanos suficientes y calificados para elaborar una legislación capaz de enriquecer el desarrollo latinoamericano del sistema acusatorio.

### El sistema inquisitivo

En la Edad Media predominó el sistema inquisitivo que se caracteriza por la secretividad, la escritura, la tortura y la prisión antes de la condena que con otras formas de investigación infamantes, eran medidas dirigidas a obtener la confesión del imputado. Este procedimiento era un medio para alcanzar la verdad, pero también un fin en sí mismo, porque el sufrimiento del procesado era considerado como un castigo anticipado por la supuesta culpabilidad del hecho por el cual se le juzgaba.

Michel Foucault, en su obra *Vigilar y Castigar* hace una síntesis magistral del sistema inquisitivo: "Todo el procedimiento criminal hasta la sentencia se mantenía en secreto; es decir, opaco no sólo para el público, sino para el propio acusado. Se desarrollaba sin él, o al menos sin que él pudiese conocer la acusación, los cargos, las declaraciones, las pruebas. Era imposible al acusado tener acceso a los autos, imposible conocer la identidad de los denunciantes, imposible saber el sentido de las declaraciones antes de recusar a los testigos, imposible hacer ver, hasta los últimos momentos del proceso, los

hechos justificativos, imposible tener un abogado, ya fuese para comprobar la regularidad del procedimiento ya para participar en cuanto al fondo, en la defensa. La forma secreta y escrita del procedimiento responde al principio de que en materia penal el establecimiento de la verdad era para el soberano y sus jueces un derecho absoluto y un poder exclusivo" (Foucault, 1995: 41).

El sistema inquisitivo fue introducido vía la Colonia al Nuevo Continente y muchos años después de la Independencia, continuaron aplicándose las normas jurídicas sustantivas y las formas heredadas de ese período.

Esta forma de investigar y juzgar es reconocida actualmente en todo el mundo como inhumana, cruel y bárbara, fundada en el terror y el absolutismo y caracterizada por la inmunidad de los poderosos que ni siquiera eran sujetos de derecho. La "justicia" como instrumento de poder económico y político era para los enemigos.

### Los principios de la justicia penal moderna

La Ilustración, la Revolución

\* Docente la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UCA

Industrial, el protestantismo, la evolución del catolicismo, la independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y la consolidación del espíritu nacional llevan al establecimiento del Estado Republicano y de la democracia como forma de gobierno caracterizado por la separación del poder espiritual del político, que también se divide para evitar su concentración en el Ejecutivo.

El gran cambio económico, social, político y cultural que da fin al oscurantismo parte del reconocimiento de derechos esenciales e inalienables de toda persona humana y del necesario sometimiento del Estado al derecho, como instrumento de la razón y manifestación de la voluntad social, que, en materia de justicia provoca el establecimiento de principios que garantizan el proceso judicial sujeto a reglas claras y a la independencia e imparcialidad como condiciones básicas de la judicatura.

Fue César Bonesana, Marqués de Beccaria, quien estableció las bases del nuevo Derecho penal. En su obra sustancial *Tratado de los Delitos y de las Penas*, determina "Que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad... ningún magistrado bajo pretexto de celo o bien público, puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente" (Beccaria, 1993: 62 y 63). De este principio dedujo Feuerbach el

postulado básico penal y procesal moderno: *Nullum crimen, nullum poena, sine preve lege penale* (No hay delito ni pena sin previa ley penal). Esto incluye que para que haya condena, pena o sometimiento a una medida de seguridad, se requiera una sentencia firme, obtenida por un proceso regulado por la ley anterior.

### El sistema inquisitivo reformado

No obstante, en los códigos liberales de Europa inmediatos a la Revolución Francesa subsisten algunos de los métodos de juzgar del Antiguo Régimen. Este hecho se explica por la cultura jurídica; en los, entonces, débiles métodos científicos para averiguar delitos; en que todo cambio es gradual; y en que parte de lo viejo subsiste en lo nuevo, al menos por un tiempo: hay una especie de simbiosis inicial entre los nuevos conceptos procesales y los viejos procedimientos. De hecho, el Código de Instrucción Criminal francés de 1808 mantiene características de las formas de juzgar anteriores: la averiguación de la verdad como meta del proceso, lo que justifica una fase secreta; el predominio de la escritura; la búsqueda de la confesión como prueba esencial; y la fusión de las funciones de instruir y juzgar en el juez, quien sólo se relaciona con el imputado durante la declaración indagatoria. Esta absorción da como resultado el procedimiento que es conocido como *inquisitivo reformado*.

En este modelo, abandonado hace más de cien años en el Viejo Continente, se inscriben muchos de los códigos que se han ido cambiando en América Latina en años recientes, los que se estructuran

sobre una fase sumarial secreta, escrita y en la que, en un ambiente de intimidación y culpabilidad concentrado en la confesión judicial, sin contradictorio ni defensa, se incorporan las pruebas buscadas por un juez instructor encargado de la acusación, con un imputado por regla en prisión provisional. Sigue una etapa incolora llamada plenario en la que se produce la decisión judicial con base en las pruebas del sumario.

Nos encontramos entonces que existen históricamente diferentes sistemas de enjuiciamiento. El inquisitivo, cuyas características hemos citado arriba y, el más antiguo, retomado por el Estado de Derecho, denominado acusatorio en el que, por regla general, en público, la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas frente a un tribunal que resuelve al finalizar el debate. Además surge con el naciente liberalismo un tercer sistema conocido como mixto, que es más o menos inquisitivo y que, como su directo antecesor, está tan agotado que su superación es imprescindible.

Esto explica que todo el sistema continental europeo está en proceso de salir de los últimos vestigios inquisidores de sus códigos modernos. El órgano rector de la justicia española, el Consejo General del Poder Judicial acordó en julio de 2000 "proponer al Ejecutivo y a las Cortes que la instrucción de los procesos penales, actualmente atribuidas a los jueces, pase a los fiscales, si bien la protección de los derechos fundamentales quedará en manos del juez de garantías al que se podrá recurrir" (De la Cuadra. 19 de julio 2000. No. 1538).

## **Las Constituciones y el Derecho Procesal Penal**

En oposición y superación a la "justicia" del Antiguo Régimen, se establecen principios que, sumados a los contenidos en tratados y acuerdos sobre Derechos Humanos ratificados como resultado de la Segunda Guerra Mundial, consagran las constituciones políticas. "El constitucionalismo, es algo más que una técnica legislativa orientada a organizar un Estado de modo que se reconozcan y garanticen los derechos personales y, por extensión, la finalidad de procurar el bien común que tiene la sociedad política. Es sí, una técnica pero es también la expresión de la filosofía política que lo nutre" (Ventura. 1998. 197).

Las repúblicas latinoamericanas han introducido y perfeccionado en sus diversas constituciones la protección de los Derechos Humanos, de manera que están debidamente regulados los principios y garantías que orientan y sustentan el procedimiento penal, entre ellos, el de legalidad, defensa técnica y gratuita, inocencia, in dubio pro reo, irretroactividad de la ley, prohibición de declarar contra sí mismo, juez natural e independiente, juicio público, sin dilaciones, en el que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído, y vencido, ni juzgado más de una vez por el mismo hecho, prueba lícita y valorada conforme la lógica, la ciencia, la experiencia, cosa juzgada, penas determinadas, graduadas e impuestas con el objeto esencial de la rehabilitación del condenado, erradicación del suplicio y de los sufrimientos corporales y otras garantías sin cuya

observancia no puede hablarse de un proceso penal en la forma en que la civilización contemporánea lo concibe.

A finales del siglo XIX fue cuando el movimiento político conocido como la Reforma Liberal introduce en nuestros países los importantes cambios operados por la Revolución Francesa y la Monarquía Constitucional española, en la legislación procesal penal. Sin embargo, se avanza poco ya que se adopta el código inquisitivo reformado español en el momento en que la Madre Patria estaba saliendo de su ya caduco derecho histórico procesal. Este fenómeno explica la diferencia de los procedimientos de Cuba y Puerto Rico, que sí toman como fuente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 1882.

Alvaro Ramírez señala que "el Código de Procedimiento Penal de nuestro país tiene 117 años de estar vigente, y su edad técnica científica se acerca a los 200 años. Los rasgos anticuados de esta legislación tan solo lograron atenuarse por la Reforma impulsada por el General José Santos Zelaya, que entre otras cosas abolió la pena de muerte, estableció el juicio de jurados y la publicidad del proceso. Sin embargo quedó después de muchas vicisitudes un proceso penal híbrido, mezcla del juicio contradictorio y juicio inquisitorial y de juicio escrito y juicio oral" (Ramírez, 1996-1997: 9), muchas de cuyas disposiciones contrarían la Constitución vigente.

Los procesos democráticos de final del siglo XX requieren, para continuar su desarrollo y consolidación, un sistema de justicia penal eficiente en la

persecución y sanción de delitos, sustentado en los preceptos creados por la civilización para juzgar.

En la actual Constitución Política de Nicaragua aparecen claramente definidos y consagrados todos los principios penales modernos y contemporáneos descritos. Sin embargo, al igual que en numerosos países de la región, la legislación penal ordinaria, en este caso el Código de Instrucción Criminal, regula un procesamiento notoriamente de espaldas a los preceptos fundamentales.

### **La Reforma Procesal Penal**

Como la mayoría de los países latinoamericanos, Nicaragua ha empezado a dar pasos para derogar la vetusta legislación de procedimiento penal. Esta decisión es más que una necesidad social sentida: responde a una legítima demanda nacional de justicia. Existe conciencia sobre el agotamiento del caduco y anacrónico sistema inquisitivo y conciencia de las exigencias para construir la democracia.

Es cierto existen diferentes visiones, corrientes y propuestas concretas en cuanto al contenido normativo. Incluso surgen pugnas porque al inicio, el proceso reformador esté en manos de determinadas personas y no de otras; por la búsqueda de control; posturas que niegan el futuro o descalifican por las personas que formularon la reforma y no se fijan en su contenido; o discuten si su contenido es original o no y si lo es, por qué lo es. Pero al final prevalece la percepción de los beneficios del cambio y triunfa la valiosa oportunidad que se

potencia en el trabajo de creación concertada de la ley por la Asamblea nacional.

En diferentes ocasiones se han propuesto modificaciones al arcaico código de instrucción criminal nicaragüense. Figuras como el principio de oportunidad, la acción penal pública a cargo de un órgano estatal diferente al judicial, la validez del veredicto no escrito emitido por jurados, son entre otros, muestra de que siempre se ha planteado la necesidad de una justicia penal efectiva y garante de los derechos humanos.

La experiencia de todas nuestras naciones es que no puede continuar el proceso de parches, porque es imposible superar la crisis del sistema inquisitivo, que nada tiene que dar o hacer en una sociedad contemporánea y solo aumenta la frustración ciudadana y la desconfianza en la justicia.

En 1998, los gobiernos de Nicaragua y de los Estados Unidos de América suscribieron un convenio de Apoyo al Fortalecimiento del Estado de Derecho, en el cual se acuerda, entre otros temas, el apoyo al proceso de reforma penal y procesal penal. Este convenio es ejecutado con el auspicio de USAID por el Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, uno de los pasos hacia la modernización de la justicia penal.

### **El código tipo para América Latina**

El proceso de reforma de códigos de instrucción criminal comenzó en la década de los setenta con motivo de las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal. Como consecuencia se

redactó el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, con la colaboración de destacados juristas entre los que se encuentran Jaime Bernal Cuellar, Fernando de la Rúa, Julio B. J. Maier y Ada Pelligrini Grinover.

Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Argentina, Chile, Bolivia y casi todos los países de la Región han utilizado como fuente directa de sus nuevos códigos o de sus proyectos, esta propuesta de modelo procesal, que ha significa un avance jurídico para superar el agotamiento del sistema inquisitivo y que connota la prioridad concretar las normas constitucionales que ordenan el proceso. Estas normas sólo pueden ser cumplidas con la oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez del procedimiento penal. Es decir mediante las formas de juzgar propias del sistema acusatorio.

Los propósitos de la innovación penal se aprecian en el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación Argentina: "Es evidente que el Código nacional funciona de un modo contrario a la práctica universal; se muestra idóneo para resolver aquellos casos de menor importancia y, al contrario, es impotente para resolver los conflictos sociales graves que de ordinario, han conmocionado los cimientos de nuestra convivencia y de nuestro desarrollo. En fin, si el sistema vigente se encuentra en colapso, es porque él no sirve ni al Estado ni al individuo, no favorece la persecución de delitos ni garantiza realmente el respeto de los derechos fundamentales" (Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación Argentina. 1989: 157). La anterior explicación se

extiende y aplica a todos nuestros países.

### **Los problemas de la Reforma Procesal Penal**

Nicaragua inicia y desarrolla el cambio procesal penal después que los demás países de área. Esto no significa falta de preocupación o de esfuerzos, sino que manifiesta dificultades de diverso orden. En todo caso, tras varios años de aplicación de los nuevos códigos en los países de la región, pueden establecerse las dificultades de su implementación, aunque a diferencia de la parálisis anterior, estamos ante los problemas de crecimiento del sector justicia.

Los nuevos códigos latinoamericanos han encontrado todo tipo de dificultades en la ejecución de la reforma penal. Dificultades políticas, como la reticencia a abandonar espacios de poder y la falta de compromisos ciudadanos con la democracia. Económicas, como la intención de sostener privilegios fuera de la ley y los pocos recursos con que cuenta el Estado por el atraso de nuestros pueblos. Culturales, como la inclinación natural del poder al autoritarismo, a la mano dura fuera de la legalidad, que no pocas veces los mismos ciudadanos reclaman; y el sostenimiento de criterios procedimentales de carácter inquisitivo. Formales, como el desprecio a las normas constitucionales, cuando su concreción es vital para fortalecer la vida y nuestro proyecto común. Morales, como el creciente egoísmo y la falta de solidaridad, producido por el individualismo de la época. Éticas, como la falta de actuación profesional y de cumplimiento de las funciones propias asignadas a los operadores de la justicia.

Científicas y técnicas, que se manifiestan en la atrasada tecnología y la precaria formación técnica de los operadores del sector.

En otras palabras, las causas de los primero discutibles resultados no son atribuibles a la propuesta tipo iberoamericana. Por otra parte, ciertas normas de los modernos códigos procesales son de carácter inquisitivo. En general, no formaban parte de la propuesta, sino que fueron introducidas durante los procesos internos de formación de la ley. A esto se suman mil dificultades, desde la interpretación formalista, las prácticas ceremoniales y el despojo del espíritu de las leyes, hasta la incompreensión o desprecio de la importancia de un verdadero Poder Judicial.

En ese contexto, algunas veces incomprendido, ajeno o indispuesto, la fase de preparación de la acción penal establecida en el nuevo procedimiento ha generado problemas de competencia funcional entre policías y fiscales, quienes confunden tareas, con lo que producen una débil, lenta e ineficiente investigación de delitos, con consecuencias directas sobre la posibilidad del ejercicio de la acción penal.

La falta de política criminal, de coordinación entre instituciones y de una interpretación correcta de la ley ha conducido a que sigan sin atenderse los casos sencillos, a mantener una tímida respuesta contra la impunidad y a un funcionamiento fluctuante del Ministerio Público. Todo esto ocurre en un contexto de creciente inseguridad ciudadana, provocada por el aumento del delito como consecuencia de que las diversas causas que lo producen no se enfrentan.

Entre esas causas no se puede descartar la actitud de ciertos sectores interesados en desestimular los procesos democráticos porque les reducen espacios de poder significativos. En conclusión, el nuevo código convive con una estructura política, económica y social que cambia más lentamente.

La fase intermedia se conduce como sí, al igual que el sumario antiguo, fuera un juicio de culpabilidad sin pruebas para establecer si procede llevar a juicio público al acusado, y por ello se vuelve complicada, cuando la intención era evitar juicios inútiles y sin fundamento. En ambas etapas se ha dado cabida anticipada al contradictorio, con lo que se dificulta la decisión del Estado sobre la acción.

En cambio, la fase de juicio oral ha mostrado las ventajas del sistema acusatorio. Su núcleo es el debate oral continuo e ininterrumpido, al que la publicidad y la oralidad le han dado transparencia, rapidez y eficiencia. Es en este momento procesal cuando se producen y valoran las pruebas, la defensa y la acusación exponen argumentos, conclusiones, objeciones y planteamientos en forma verbal y al final de un corto periodo, concluye el conflicto penal con una sentencia que se esfuerza por hacer comprender a las partes y al público las razones de la justicia.

Hay problemas prácticos por la falta de experiencia y de comunicación entre nuestros países, que hasta cometen los mismos errores. Por ejemplo, la norma transitoria del Código Procesal Penal de Guatemala de 1992 prevé que los procesos en trámite que se encuentran

en la fase sumarial pasen al nuevo procedimiento y que los que están en la etapa de plenario, sigan con el procedimiento derogado. Esta disposición provocó que todo el rezago histórico entrara a asfixiar la innovación procesal. Pero esa falla se repite en Costa Rica en 1998.

### **Alcances de la Reforma Procesal Penal**

¿El cambio es imposible? ¿No lo merecemos? ¿No lo podemos realizar? ¿No contamos con condiciones para avanzar? ¿No tenemos preparación, ni capacidad, ni recursos, ni voluntad política? Negar nuestro derecho y el de nuestros hijos a una vida mejor, cerrar el paso al progreso, y al futuro y desistir de la esperanza sería repetir lo que dijo Galileo a los que se negaban a la realidad cuando lo obligaron a retractarse: *y sin embargo, se mueve*.

Lo que pasa ahora es que sin justicia no podemos seguir, porque solo profundizaremos la violencia, la injusticia, marginación y el subdesarrollo. Negarnos a los cambios que la democracia plantea para seguir equivaldría a colocar en el destino de nuestros pueblos, el letrero de cierre a la esperanza que Dante encontró a la puerta del infierno.

La reforma procesal penal latinoamericana constituye uno de los logros y productos más significativos del proceso de nuestras sociedades. Responde a una de las demandas y aspiraciones más sentidas de los pueblos latinoamericanos: la de justicia. Por eso forma parte de las conquistas democráticas. Entre otras consecuencias, ayudó a romper el cerco que había impedido a las corrientes modernas del derecho ingresar a

nuestros países, manteniendo a la población ajena a la impartición de justicia, acercó la Constitución a la realidad, puesto que los preceptos fundamentales habían sido o son en la práctica meras declaraciones sin concreción o simples buenos propósitos, ha planteado el fin obligatorio de la impunidad y de la corrupción; y ha ayudado a formar en la ciudadanía conciencia de que la delincuencia puede y debe ser perseguida y que la judicatura debe ser independiente.

Aunque de manera distinta al pasado inmediato, cuando se pensaba que la reforma procesal penal era más fácil, y un recurso de mayor poder para enfrentar el delito, es obvio que es un instrumento sin el cual no pueden ser vencidos los males de la justicia en nuestro tiempo, pero no puede esperarse de ella todo, ni puede ser la única medida. Es parte del conjunto de disposiciones para la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Pero lo que sí hace de inmediato, desde su misma propuesta, es que, además de constituir un instrumento valioso para la justicia y la democracia, devela todo lo que falta por hacer, lo inmenso de la tarea, su urgencia. No puede legislarse fuera de contexto, sin considerar las posibilidades, con desprecio de la realidad, de los recursos, sin mentalidad de gradualidad.

### **La Reforma Procesal Penal: proceso perfectible**

No es perfecto el Código Tipo. Es perfectible, porque es parte del sistema acusatorio que es el propio de las democracias y éstas, como el mismo ser humano y las sociedades en que viven,

están sujetas a la dinámica del cambio, las adaptaciones y transformaciones. Pero nadie puede restar el significado ni el mérito de la propuesta legislativa procesal, ni los avances alcanzados y posibles de alcanzar.

En 1994, en una conferencia celebrada en Buenos Aires, Argentina, al responder a la pregunta sobre que si tuviese una nueva oportunidad de participar en la elaboración de un Código Tipo cambiaría algo, Julio Maier, uno de los juristas que más ha apoyado e impulsado el proceso la renovación procesal contestó: "Trataría de acercar lo más posible el hecho al juicio". En otras palabras de simplificar las etapas de preparación e intermedia para potenciar la fase de juicio oral de debate y sentencia, corazón del sistema acusatorio, pero sin afectar los principios procesales.

A esta consideración de Maier hay que agregar la situación de pobreza de nuestros pueblos y las numerosos prioridades en los renglones de salud, educación, vivienda, infraestructura, trabajo y justicia, realidad que obliga a considerar la imposibilidad de poner en marcha una reforma penal costosa. Esta ha de ser gradual; pero, la falta de una norma constitucional que permita a las leyes entrar en vigencia en una parte de territorio ha provocado serias dificultades por la precariedad de los presupuestos del sector justicia. Aunque Costa Rica en 1975 puso en marcha el código de Córdoba primero en la capital, San José, y luego en el interior del país, sin que hubiera discusión por la posible violación de la generalidad de las leyes, la duda ha impedido esta modalidad en otros países.

Después de algunos años, es obvio que han de buscarse formas de implementación y ejecución progresiva. Sin una buena administración de justicia, procedimientos eficientes, expeditos y jueces independientes e imparciales, no habrá ni Estado de Derecho, ni democracia, ni tampoco desarrollo.

### **Consideraciones específicas a tener en cuenta en la Reforma Procesal Nicaragüense**

Considerando todo lo anterior, el proceso de reforma procesal penal de Nicaragua debe considerar y partir de:

- a) La experiencia de las naciones latinoamericanas en la elaboración, implantación y ejecución del nuevo código procesal penal.
  - b) La convicción de que un nuevo código procesal penal es un instrumento importante para la realización de la justicia penal, pero que debe ser acompañado de una serie de medidas y decisiones políticas, que debieran ser concurrentes en el tiempo, aunque sería perfecto si lo fuesen. En cualquier caso, deben darse más temprano que tarde pues son producto del desarrollo democrático de nuestras sociedades. Por lo tanto, su cristalización es parte de los deberes del Estado y de las conquistas ciudadanas.
  - c) El Código Procesal Penal tipo para América Latina es perfectible, su aplicación en estos años en el área demuestra la posibilidad de abreviar o modificar las fases de preparación de la acción e intermedia, sin afectar garantías procesales. Es decir, que tal como
- señaló el Dr. Maier, el mejoramiento está en el cumplimiento y la acentuación de las reglas propias del sistema acusatorio.
  - d) Las fórmulas propias del sistema inquisitivo que se han adherido a los códigos nacionales en el proceso de formación de la ley producen consecuencias negativas entorpecen la justicia y explican que se haya generalizado la interpretación formal y ritual de la nueva legislación.
  - e) El sistema inquisitivo está agotado, la crisis en que vive es terminal, mientras que las dificultades y problemas que produce la introducción del sistema acusatorio son las que plantea el progreso en su lucha por superar lo viejo que se esfuerza por pervivir.
  - f) Existe una cultura inquisitiva que hay que romper y se necesitan nuevos conocimientos, prácticas y actitudes basadas en los principios del sistema acusatorio: Separación de las funciones de acusar y juzgar, oralidad, publicidad, contradicción e intermediación procesal.
  - g) La posibilidad de tomar lo mejor del sistema acusatorio en donde se ha implementado.
  - h) La implantación de la reforma ha de ser gradual y que los costos han de ser los menos posibles, para lo cual debe aprovechar todo lo que sea útil y todos los recursos existentes.
  - i) La realidad no se cambia con leyes. Estas ayudan y pueden impulsar los cambios, pero que lo más importante son la actitudes, el esfuerzo, la voluntad y la capacitación personal. La realidad se cambia con las decisiones de los jueces y las conductas de los seres humano.

- j) Sin un verdadero poder judicial que cuente con instrumentos adecuados para realizar la justicia no podrá haber democracia.
- k) Es necesario preservar la experiencia procesal nacional que, lejos de enfrentarse al sistema acusatorio, lo enriquece y complementa.

Estas consideraciones específicas para la reforma procesal penal en Nicaragua, han estado presentes en esa labor continuada y en formación de elaborar una propuesta para discusión de código procesal penal para que sea perfeccionada con el valioso aporte de jueces, abogados litigantes y ciudadanía en general o durante la consulta pública a realizar por la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, en un futuro.

En la elaboración del borrador de propuesta procesal penal han trabajado numerosos juristas nicaragüenses, entre ellos, Marvin Aguilar, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Gustavo Vega Vargas y Alejandro Morales Barbosa consultores del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa del Centro de Administración de Justicia de la Universidad

Internacional de la Florida. Se destacan los aportes de Víctor Manuel Ordóñez, procesalista y catedrático universitario; la participación de los profesionales de la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Centroamericana y la visión de su coordinadora María Asunción Moreno Castillo, y del siempre visionario Alvaro Ramírez, presidente de la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua. Larga sería la lista de quienes participan e impulsan el proceso de cambio. No se pueden citar todos, hay que mencionar a Iván Escobar Fornos, Arnulfo Barrantes y a Guillermo Vargas Sandino.

En conclusión, Nicaragua hace acopio de toda la experiencia regional y avanza a la sencillez y simplificación de formas y etapas procesales, mediante procedimientos ágiles que no impliquen grandes inversiones, y se apliquen de manera gradual, sin afectar los derechos del imputado, la víctima y la sociedad. También cuenta el país con los recursos humanos suficientes y calificados para elaborar una legislación capaz de enriquecer el desarrollo latinoamericano del sistema acusatorio.

---

## Bibliografía

- BECARIA, C., (1993). *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Brasil. Editorial Heliasta.
- BONIFACIO DE LA CUADRA (2000). "El Poder Judicial propone que la instrucción penal pase de los jueces a los fiscales". *El país Digital*, No. 1538. España.
- FOUCAULT, M., (1995). *Vigilar y castigar*. España. Editorial Siglo XXI. Vigésimo tercera edición en español.
- PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PARA LA NACIÓN. PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. CONSEJO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA. (1989). Simposium Internacional sobre la transformación de la administración de justicia penal. Página 157. Talleres Gráficos de la Dirección del Registro Oficial. Argentina.
- RAMÍREZ, A., (1996/1997). "Libro Blanco sobre la Administración de Justicia. De lo Jurídico". *Organo de la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua*. Edición especial No. 13.
- VENTURA, E., (1998). *Sobre hechos e ideas políticas*. Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, segunda edición.